

## CONCLUSIONES

### I

Iniciamos nuestro estudio, relativo a la "Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el Ordenamiento penal español", con un capítulo introductorio en el que se opta, a falta de un *nomen iuris* mejor, por utilizar la locución "blanqueo de dinero", dado que el primer término de semejante expresión, amén de ser el que goza de mayor difusión en España, ya hace tiempo que se convirtió mundialmente en título de artículos, rótulo de monografías, letrero de congresos, epígrafe de normas, letra de leyes nacionales, texto de la legislación internacional y acepción nueva incorporada al bagaje de la lengua castellana. En cuanto al segundo vocablo, se une al "blanqueo" la voz "dinero" en la medida en que este término constituye el menos antitético y el más extendido de los que se emplean para designar el objeto material.

### II

A continuación, el capítulo segundo se destinó a poner de relieve la dimensión internacional del blanqueo, fenómeno que, con no ser reciente, sí suscita una novedosa preocupación en el ámbito transnacional, porque con mayor frecuencia se lleva a cabo a través de complejas transferencias interestatales. Además, los enormes beneficios que generan el tráfico de drogas y el crimen organizado —los cuales en su mayor parte se blanquean— alcanzan, pese a la imposible mención de cifras rigurosas, cuantías desacostumbradas del orden de decenas de billones de pesetas. Datos genéricos e inciertos pero alarmantes, habida cuenta de que tamaña acumulación de capitales ilícitos es susceptible de alterar el orden socioeconómico nacional e

internacional, pues nos hallamos ante cantidades que superan el Producto Nacional Bruto de economías estatales o la cifra total de ventas de las grandes multinacionales.

En lo que atañe a la causa de la inusitada relevancia que el blanqueo alcanzó en los últimos tiempos, ésta ha de buscarse en el proceso de globalización, ya que tanto la aceleración de los ritmos de apertura económica y de los intercambios de mercancías y servicios, así como la liberalización de los mercados de capitales, junto con la revolución de las comunicaciones y la informática representan un campo abonado para la delincuencia económica en general y para los blanqueadores en particular, sobre todo mientras que el Derecho penal continúe organizándose nacionalmente.

De esta suerte, los organismos internacionales encargados de guiar la nave que se enfrentase al problema del blanqueo, y con ellos no sólo el Código penal español sino otros muchos textos punitivos extranjeros, temerosos de ser arrastrados en torbellinos por la Caribdis de liberar al Derecho de las exigencias modernas alejándolo de la realidad mundana, prefirieron ser devorados por las seis fauces de la Escila modernizadora del Derecho penal de la globalización; a saber: la exacerbación preventiva, la consideración del *ius puniendi* como *prima* o *sola ratio*, la creación de nuevos bienes jurídicos, la ampliación de riesgos relevantes, la flexibilización en las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía. Efectivamente, en la normativa internacional y patria contra el blanqueo se confunden las categorías de autoría y participación e, igualmente, el principio de proporcionalidad se pone en tela de juicio tanto al incriminarse conductas imprudentes en relación con bienes jurídicos colectivos como al equipararse la tentativa a la consumación.

En definitiva, el carácter global del blanqueo requiere una respuesta internacional, pues

las iniciativas estatales aisladas están condenadas al fracaso. Por tanto, se impone una estrecha colaboración a escala supranacional que, aunque resultaba difícil, se ha logrado en un breve lapso de tiempo. Tan es así que el caso del blanqueo puede servir de paradigma de cooperación internacional.

### III

La más temprana iniciativa interestatal para combatir el blanqueo está integrada por la Recomendación adoptada en 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación nº R (80) 10 que no contempla disposiciones penales, sino un estándar mínimo de medidas bancarias contra el blanqueo. Únicamente contiene normas procesales de tipo organizativo, sólo se refiere a los bancos y no posee carácter vinculante. Con todo, la Recomendación se adelantó a su tiempo y su valor reside en haber expresado categóricamente el objetivo de identificar a la clientela.

### IV

En segundo término se hallaría la Declaración de Principios de Basilea, circunscrita, como la Recomendación nº R (80) 10, al ámbito bancario, pero de mayor alcance que ésta. La Declaración fue aprobada el 12 de diciembre de 1988 por el Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, en el cual estaban representados los bancos centrales y autoridades monetarias del "Grupo de los Diez" así como de Luxemburgo. Por tal motivo los Principios representan la primera enunciación, elaborada por una organización financiera internacional, de una declaración sobre control del blanqueo mediante entidades financieras.

Semejantes reglas no sólo se destinan a los bancos, sino también a otras instituciones financieras. Resultan excesivamente vagas, indeterminación con la que se pretende conseguir que se adhieran las entidades financieras del mayor número de estados, pues este código de conducta bancaria tiene vocación universal. Pese a su carácter facultativo, han sido adoptadas en muchos países. Asimismo, en ellas falta cualquier pretensión incriminatoria. Sin embargo, los Principios cumplieron con creces su deseo de hacer hincapié en la necesidad de un Código de conducta y, aunque hoy hayan de considerarse superados, mucho de lo que actualmente parece evidente se concretó en Basilea como irrenunciable.

## V

En tercer lugar, la *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, marca un hito en la perspectiva internacional del blanqueo, por cuanto que su transcendencia radica en que por primera vez se establece en el marco interestatal una formulación minuciosa y obligatoria de un tipo penal contra el blanqueo con todas las características relevantes.

Naturalmente, la Convención de Viena circunscribe a los delitos sobre drogas los hechos previos susceptibles de blanqueo, opción coherente en el contexto de este instrumento internacional, ya que la alusión a otros delitos antecedentes devendría inoportuna tanto sistemáticamente como si atendemos a los objetivos y fines de la Convención.

Por desgracia, el modelo mínimo de disposiciones relativas al blanqueo contenido en el documento vienés revela numerosos defectos. Las conductas típicas se conciben con demasiada amplitud. Se trata de generosas normas penales de compleja formulación y detestable técnica

jurídica resultado de superponer variopintos criterios de incriminación. Aquí se muestra la influencia que ejerció la legislación estadounidense sobre la Convención, de ahí que su artículo 3.1 adolezca de un casuismo excesivo fruto de la clásica técnica ejemplificativa anglosajona.

No obstante, el texto de Naciones Unidas, con sus deficiencias, constituye el mayor elemento de propulsión de las posteriores iniciativas emprendidas por los diversos estados, marca el inicio de la difusión internacional de los tipos penales sobre el blanqueo y consagra el prototipo de injusto cuyo modelo imitarán varias legislaciones, entre ellas la nuestra.

## VI

Por lo que hace al Grupo de Acción Financiera, representa un papel muy importante en la cooperación internacional contra el blanqueo, al fin y al cabo no existe otro organismo supraestatal que se especialice y concentre únicamente en combatir este fenómeno. Sus 40 recomendaciones, contenidas en el informe que se presentó en febrero de 1990, a diferencia de las anteriores iniciativas internacionales, plantean una lucha integral, puesto que regulan conjuntamente la perspectiva penal y la de supervisión financiera.

Particular consideración merece la segunda parte de las recomendaciones, en la que se exhorta a la adopción de tipos penales contra el blanqueo y se invita a ampliar los hechos previos a los delitos graves, superándose la limitación a las drogas, con lo que el GAFI inicia e impulsa la ola reformadora de los instrumentos internacionales de última generación.

Aun cuando las 40 recomendaciones no sean vinculantes, han alcanzado un enorme eco internacional gracias a los procedimientos de autoevaluación y evaluación mutua. Se trata de un

documento clave cuya eficacia no debe menospreciarse, el cual, en ocasiones, tiene mayor fuerza de hecho que los convenios o tratados.

## VII

Respecto al *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, de 8 de noviembre de 1990, cabe concluir que supone una convención abierta a estados ajenos al Consejo de Europa que se inspira en el documento de Naciones Unidas, en especial las conductas blanqueadoras, copiadas casi literalmente del instrumento vienes. Mas, a diferencia de la Convención de 1988, resulta más complejo, se halla formulado por regla general con mayor precisión, establece un estándar mínimo obligatorio más concreto y sus consecuencias entrañan mayor amplitud. El Convenio de Estrasburgo, como la Convención de Viena, no constituye un instrumento monográfico limitado al blanqueo, pero sí se ocupa por completo de los productos delictivos.

En punto a los delitos de referencia, el Convenio número 141 entiende por tales todo delito que genere un provecho económico, aunque permite a las Partes elegir, a través de una reserva, los hechos previos, estableciendo un "sistema a la carta" de delitos base que trae consigo el peligro de un campo dispar de aplicación del texto estrasburgués de un país a otro. Con todo, la asociación exclusiva del blanqueo al tráfico de drogas se desvanece, progresivamente, por impulso del Convenio del Consejo de Europa, el cual refleja la tendencia general de los instrumentos internacionales más recientes.

Por otra parte, el Convenio engloba el blanqueo de bienes sustitutivos, obliga a las Partes a tipificar penalmente una serie muy prolija de comportamientos, impone el novedoso principio

de universalidad en relación con los hechos previos, faculta a no aplicar el delito de blanqueo a los que intervinieron en la infracción antecedente, admite la prueba indiciara, deja al libre arbitrio la incriminación del blanqueo cuando se desconoce por imprudencia el origen de los bienes y permite la tipificación de conductas blanqueadoras con *animus lucrandi* o en caso de que se aprecie ánimo de promover actividades delictivas.

Asimismo, en Estrasburgo se sancionó una completa gama de procedimientos con directrices para todas las etapas procesales, desde las primeras diligencias indagatorias hasta la ejecución del comiso y la cooperación internacional.

## VIII

En lo que atañe a la Directiva 91/308/CEE, con parecer otro elemento más del arsenal normativo internacional, conviene poner de manifiesto la necesidad de una respuesta específica de la Comunidad contra el blanqueo, dado que la libertad absoluta en la circulación de capitales, el mercado único y el espacio económico europeo ofrecían un terreno propicio para semejante fenómeno. Por ello, el 10 de junio de 1991, se aprobó un marco jurídico común que abarca la prohibición del blanqueo, obligaciones de control y conservación de documentos, así como deberes de información a las autoridades de las operaciones sospechosas.

En cuanto al papel preventivo, el instrumento comunitario se inspira en la Recomendación de 1980, los Principios de Basilea y, sobre todo, los trabajos del Grupo de Acción Financiera, pero a diferencia de estos textos la Directiva posee carácter obligatorio. En los aspectos penales, prescindiendo de los problemas que plantea la falta de un auténtico *ius puniendi* comunitario, el documento 91/308/CEE recibe el influjo de la Convención de Viena y del Convenio de

Estrasburgo. Pese a que tanto la Directiva como el Convenio nº 141 representen instrumentos europeos, no se trata de documentos incompatibles sino complementarios, pues una termina donde comienza el otro al asegurar la detección del blanqueo antes de que se alcance la fase de investigación criminal. Por lo que a la Convención sobre drogas se refiere, la Directiva adopta casi literalmente su amplísima noción de blanqueo. Rara vez se aleja del arquetipo vienés. Ello sucede, *v. gr.*, cuando admite que cualquier delito pueda integrar el hecho previo del blanqueo, aunque necesariamente han de ser tenidos en cuenta los bienes derivados del tráfico de drogas, opción que, en lugar de procurar la homogeneidad, consagra las divergencias existentes entre los países comunitarios. También se aparta de la Convención de 1988 en la falta de referencia a las conductas de provocación; al permitir que, conforme a la idea de justicia penal universal, la infracción antecedente haya sido cometida en cualquier país; en el uso de la metafórica locución "blanqueo de capitales" y en la omisión de la cláusula de reserva constitucional, pues todas las conductas en el documento 91/308/CEE resultan de inexcusable prohibición.

Si bien es cierto que la Directiva adolece de caótica estructura, incompleto contenido e indeterminación fruto de múltiples transacciones, vino a colmar, empero, una laguna del Derecho comunitario y modificó rápidamente la legislación contra el blanqueo en todos los países de la Unión, no sólo en el ámbito preventivo sino también respecto a la incriminación de este proceso.

## IX

El tercer capítulo de nuestra investigación analiza la evolución de la normativa penal española contra el blanqueo que, con ser reciente, ya ha sufrido diversas modificaciones. Esta sucesión de reformas refleja una tendencia mundial consistente en la adaptación constante de las normativas internas a los instrumentos internacionales relativos al blanqueo.

Antes de todo, la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, introdujo el artículo 546 bis f), primera tipificación del blanqueo en nuestro Sistema penal. Hasta entonces para castigar algunas de dichas conductas podía acudir al encubrimiento y a la receptación. Sin embargo, ambas figuras delictivas revelaron su insuficiencia, dado que el artículo 17 del antiguo Texto punitivo relegaba muchos comportamientos blanqueadores a la atipicidad, como las situaciones en cadena, y sancionaba otros con penas nimias o irrisorias. Tampoco la receptación era apropiada para combatir este fenómeno, pues el artículo 546 bis a) precisaba un delito previo contra los bienes y se discutía la admisibilidad de la receptación sustitutiva. No obstante, la ineptitud del Código penal español para prevenir y reprimir el blanqueo no suponía una realidad aislada en el panorama del Derecho comparado, deficiencias que la reforma de 1988 vino a subsanar, antes que otros países de nuestro entorno jurídico, respecto al blanqueo de dinero relacionado con las drogas. Para ello se atendió a los borradores de la Convención de Viena, pero no de forma pasiva y disfuncional.

La segunda muestra en el Ordenamiento penal español de la política criminal acelerada en materia de blanqueo está integrada por la modificación de 1992 que, con la pretensión de atender a determinados compromisos internacionales, prescinde absolutamente de los conceptos acuñados en nuestro Sistema punitivo al reproducir casi literalmente, en los artículos 344 bis h) e i), disposiciones de la Convención sobre drogas. Raramente se apartan los redactores de la reforma del modelo vienés, pero las veces que ello sucede mejor les hubiese sido ceñirse a la tarea de fieles copistas. Pues, cuando intentan mejorar la redacción, desconocen la gramática de la lengua castellana; cuando pretenden completar el contenido del artículo 3 del documento de Naciones Unidas, incriminan un blanqueo negligente muy criticado por la doctrina e, incluso, cuando simplemente buscan reproducir el arquetipo de 1988, incurren en errores de copia. A mayor abundamiento, el legislador de 1992 se olvidó de derogar el artículo 546 bis f), que ya

abarcaba la mayor parte de las conductas incluidas en las disposiciones recién incorporadas, de suerte que engendró una injustificable duplicidad normativa e introdujo en el antiguo texto punitivo perturbadores concursos de leyes.

El Código penal de 1995, en sus artículos 301 a 304, constituye la tercera manifestación en nuestro país de la política criminal vertiginosa relativa al blanqueo de dinero. Concretamente, el artículo 301 continúa asemejándose al 344 bis h) de la anterior Ley penal. Aparte de la novedosa ampliación de los hechos previos a cualquier delito grave, únicamente se realiza alguna corrección técnica y son depurados pintorescos errores de copia. De modo que persiste la reproducción, con una inadecuada técnica legislativa, de disposiciones internacionales sobre el blanqueo, la cual conduce a una imprecisión jurídica desacostumbrada, que desdibuja los perfiles del *ius puniendi* en detrimento de principios fundamentales de nuestro Ordenamiento, al heredar las normas penales concernientes al blanqueo del texto punitivo vigente la vaguedad peculiar de los instrumentos supraestatales y el casuismo anglosajón. No contento con la servil copia el legislador español añade, por propia iniciativa, la fórmula "...o realice cualquier otro acto...", cláusula abierta que entraña una paradigmática lesión del principio de legalidad.

En suma, nuestra regulación sobre el blanqueo supera los límites de una política criminal racional. El hecho de que siga patrones normativos transnacionales nada significa, habida cuenta de que cualquier legislador está obligado a tamizar el inaceptable "afán panpenalista" de las premisas comunitarias e internacionales con el más escrupuloso respeto a los principios consagrados en su constitución.

El presente estudio destina su capítulo cuarto al bien jurídico protegido por el tipo penal del blanqueo en el Derecho español, cuestión discutida que sume a la doctrina en el constante debate y la polémica.

Antes de iniciar la búsqueda de los valores que salvaguarda el artículo 301 del Código penal, debe descartarse la consideración positiva del blanqueo desde el punto de vista jurídico-económico y su irrelevancia penal, dado que semejante entendimiento, amén de olvidar que el orden socioeconómico requiere que la rentabilidad económica se depure mediante una orientación de Justicia social, pasa por alto múltiples aspectos que inciden sobre la compleja realidad del blanqueo. Por ello es evidente la necesidad político-criminal de tipificar este fenómeno.

Sobre la base de la naturaleza jurídica que poseen las conductas de blanqueo, juzgamos que el artículo 301, igual que los preceptos relativos al reciclaje en Italia, Suiza y Alemania, tutela la Administración de Justicia, pues el carácter favorecedor de tales comportamientos obliga a que hayan de responder al mismo bien jurídico que el encubrimiento, esto es, la Administración de Justicia en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos.

Mas el tipo penal español contra el blanqueo no sólo ampara a la citada Administración. Por consiguiente, se impone analizar otros posibles valores dignos de protección.

Tanto el bien jurídico tutelado por el delito previo, como la salud pública, la seguridad interior del Estado y el patrimonio deben ser desechados, por diversas razones, como bienes jurídicos protegidos con la incriminación del blanqueo.

*Prima facie*, el artículo 301 del Código penal, por su ubicación sistemática, parece

salvaguardar el orden socioeconómico. Así lo defiende la opinión dominante entre la doctrina patria.

Pero es necesario determinar los aspectos del orden socioeconómico que vulnera el blanqueo, los cuales no se integran ni por el principio de libre competencia ni por la estabilidad y solidez del sistema financiero, sino por el tráfico financiero y económico legal. En consecuencia, el bien jurídico protegido también lo constituye el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de la circulación mercantil.

Así las cosas, el delito de blanqueo posee carácter pluriofensivo, pues responde a la tutela de varios bienes jurídicos, por cuanto que protege el correcto funcionamiento tanto de la Administración de Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste cual concreción del orden socioeconómico.

Semejante dicotomía de bienes jurídicos se fundamenta, por una parte, en el régimen penológico, ya que la naturaleza pluriofensiva del artículo 301 explica las elevadas penas del blanqueo frente al encubrimiento y a la receptación e, igualmente, justifica que en este precepto no opere la limitación de la pena por la señalada para el hecho previo, a diferencia de lo que ocurre en los artículos 452 y 298.3 del Texto punitivo. Por otro lado, el principio de vigencia también permite sostener la pluriofensividad del blanqueo. Finalmente, el hecho de que la excusa absoluta entre parientes y el privilegio de autoencubrimiento no alcancen al artículo 301 obedece a que el blanqueo no sólo atenta contra la Administración de Justicia, sino también contra sectores circunscritos en el marco socioeconómico.

En el último capítulo se abordan las conductas típicas de blanqueo en el Ordenamiento penal español. Primeramente, son analizadas las acciones del artículo 301.1, cuyo tenor literal no constituye un paradigma de concisión y exactitud.

El artículo 301.1 del Texto punitivo no sólo abarca indeterminados actos tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino también la nuda adquisición, conversión y transmisión de bienes, con conocimiento de que derivan de un delito grave, pero sin importar la finalidad que guía al blanqueador.

Tanto la interpretación gramatical como la teleológica ofrecen sólidos argumentos para este entendimiento, puesto que así lo revela la semántica del término "otro", la superfluidad de meros ejemplos, el orden de los sintagmas y la puntuación del precepto. Por otra parte, ello queda patente toda vez que se interpreten los verbos típicos en función de la tutela relativa a la Administración de Justicia y a la licitud de los bienes en el tráfico mercantil.

Igualmente, tal concepción es ratificada por los documentos internacionales, los cuales demandan que se incrimine la simple adquisición de bienes delictivos carente de finalidades, y en ningún caso se muestra incoherente con los textos supraestatales que se presentan como modelos mínimos de tipificación penal.

En lo que atañe a la adquisición, comprende la incorporación de un bien, que deriva de un delito grave, al patrimonio del blanqueador. De manera que se precisa un incremento patrimonial y la obtención del dominio sobre los bienes ilícitos. Pero es insuficiente la simple consecución de la disponibilidad en cualquier grado, dado que el mero ingreso del derecho de posesión en la esfera jurídica del blanqueador resulta excluido del término "adquiera" en virtud

de una interpretación histórica y sistemática.

La conversión, tipificada en el artículo 301 del Código penal, se trata de la transformación, mutación, cambio, trueque o permuta de bienes procedentes de un delito grave en otros de distinta naturaleza. Su incriminación deviene fundamental en la medida en que el blanqueo las más de las veces se realiza a través de consecutivas transformaciones.

En torno a las modalidades que puede presentar la citada conducta, cabe tanto la conversión inmaterial o ideal, *v. gr.*, la admisión de un ingreso por un cajero en una cuenta bancaria, como la transformación material, de la que no faltan ejemplos en el pasado reciente (la fundición de piezas dentarias de oro en los campos de exterminio nazis) ni actuales (acrisolar joyas fruto de ilícitos graves).

Ya en referencia a la transmisión, supone la realización de cualquier transferencia, cesión o traspaso de bienes derivados de un delito grave que implique un cambio de titularidad. Viene a ser el reverso de la adquisición, de suerte que el inciso inicial del artículo 301.1 puede alcanzar a ambas partes de la relación jurídica obligacional con objetos "manchados".

Sin embargo, el mero desplazamiento material de bienes de un lugar a otro, sin cambio de titularidad, no constituye una transmisión. Por tanto, el traslado físico de maletas repletas de billetes no se subsume en este término, sino que iría a parar a la fórmula "realice cualquier otro acto...", la cual requiere que en los clásicos correos concorra la finalidad de ocultar, encubrir o auxiliar.

En punto a esta última omnicomprendiva y novedosa expresión debe subrayarse, conforme

a lo ya dicho en su momento, que vulnera manifiestamente, además de la proporcionalidad penal, los principios de seguridad jurídica y taxatividad en la redacción de las normas penales, exigencias inderogables del dogma legalista, cuyo significado esencial no se satisface tan sólo con el mandato de reserva de Ley.

Mientras no se destierren del Código tamañas conductas indeterminadas para ocultar o encubrir habrá que reconducir su interpretación hacia el respeto a los principios penales, de manera que sólo quedarán embebidos los comportamientos idóneos para producir la ocultación o encubrimiento de la ilícita procedencia de los bienes.

Respecto a la naturaleza jurídica de estos actos indeterminados, el legislador de 1995 mantiene la esencia y carácter secuencial que dicha figura posee en los precedentes internacionales, ya que el artículo 301.1, cuando castiga al que "realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir", alberga tentativas específicas de favorecimiento real, cuya comisión consumada se tipifica en el artículo 301.2. Incluso, el Código vigente refuerza tal consideración frente a los antecedentes supraestatales y patrios. Podría hablarse de un delito de consumación anticipada que comporta un insoportable adelantamiento de las barreras de protección penal.

Las conductas indeterminadas con el fin de ayudar también representan tentativas específicas de favorecimiento real. Así lo impone el principio de proporcionalidad junto con el hecho de que recaigan sobre bienes.

Nuevamente, será necesario reducir el desmesurado ámbito de aplicación de la norma, de modo que los indeterminados actos que se ejecutan con *animus adiuvandi* tienen que ser idóneos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico y deben entrañar un menoscabo relevante

para el objeto tutelado.

Por "persona que haya participado" se entiende tanto los comprendidos en el artículo 28, ora realicen el hecho por sí solos, ora sean coautores, autores mediatos, inductores o cooperadores necesarios, como los cómplices del artículo 29. "Infracción o infracciones" serán los hechos previos susceptibles de blanqueo, los delitos graves. El verbo "eludir" supone impedir que suceda algo por medios antijurídicos. Finalmente, la expresión "consecuencias legales de sus actos" abarca no sólo la responsabilidad penal, sino también la civil, aunque las más de las veces se tratará de impedir el comiso de los bienes.

Y concluye nuestro trabajo con el análisis de las conductas típicas encerradas en el artículo 301.2 del Texto punitivo, precepto que, de acuerdo con las fuentes internacionales que reproduce, contempla, pese a aparecer únicamente en segundo término, el tipo básico del blanqueo, a cuya ejecución intentada se destina el artículo 301.1.

Se ha pretendido circunscribir las infracciones antecedentes de la mencionada disposición al blanqueo de dinero. Sin embargo, semejante limitación, aparte de carecer de base en la literalidad de la norma, parece contradecir el tenor del artículo 301.2. Consecuentemente, hechos previos siguen siendo los mismos que en el artículo 301.1, o sea, los delitos graves, como resulta evidente cuando se atiende a los antecedentes legislativos nacionales y supraestatales.

Tampoco puede identificarse la ocultación o encubrimiento de características referentes a los bienes con la segunda fase del blanqueo requiriendo un "prelavado", habida cuenta de que ni el paradigma vienés que nuestro legislador copió sigue la tripartición del blanqueo en las etapas de colocación, confusión e integración, sino que responde a un modelo binario, ni el lavado de

capitales constituye un proceso fijo e inmutable, ni la incriminación por separado de las diversas fases del blanqueo devendría adecuada.

De otro lado, la pomposa y redundante dicción del artículo 301.2 no alude a un objeto material distinto al del apartado primero, dado que las diversas manifestaciones siempre nos conducirán a los bienes de los que se predicán. Así lo reclama, amén del entendimiento de unas conductas como tentativas de las otras, la finalidad de la norma y la evitación de escandalosas impunidades.

Por último, aun cuando la interpretación gramatical apunta hacia la sinonimia de los términos "ocultación o encubrimiento", el principio de vigencia obliga a distinguirlos. De conformidad con la *voluntas legislatoris*, debe acudir a los textos internacionales para esclarecer la voz "encubrimiento", documentos en los que el sustantivo no se utiliza en sentido técnico. De suerte que el vocablo ha de interpretarse a la luz del *disguise* anglosajón.

Así las cosas, a diferencia de la "ocultación", el "encubrimiento" se reservaría para los casos en los que se da a los bienes o a sus características una apariencia distinta, en los cuales se simula o finge que se trata de otros objetos o que las manifestaciones externas de los bienes resultan diversas a las reales.